

**EXPEDIENTE: TJA/12S/182/2022** 

#### **ACTOR:**

#### **AUTORIDAD DEMANDADA:**

Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos<sup>1</sup> y otra.

#### **TERCERO INTERESADO:**

No existe.

#### **PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

#### **CONTENIDO:**

Antecedentes	2
Consideraciones Jurídicas	4
Competencia	4
Precisión y existencia del acto impugnado	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento	8
Análisis de la controversia	10
Litis	11
Razones de impugnación	11
Análisis de fondo	12
Pretensiones	21
Consecuencias de la sentencia	21
Parte dispositiva	23

Cuernavaca, Morelos a catorce de junio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/182/2022.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El requerimiento de pago número MEA20220819 del 29 de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 46 a 62 vuelta del proceso.

agosto del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual se le requirió al actor en su carácter de Tesorero Municipal de Tepalcingo, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, derivada del acuerdo de 08 de julio de 2022 emitido en el expediente TJA/3AS/75/2019; por el equivalente a 60 unidades de Medida y Actualización vigente en el año 2022 en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad total de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$481.00 (cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

B) Los actos de notificación del requerimiento de pago número MEA20220819 del 29 de agosto del 2022.

Se declararon nulos los actos impugnados porque en la instrumental de actuaciones no se demostró que al momento de notificar el requerimiento de pago impugnado se le haya entregado a la parte actora el oficio TJA/3AS/3830/2022 del 19 de agosto de 2022; y el acuerdo del 08 de julio de 2022, que dieron origen al cobro del crédito fiscal. Se condenó a la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, para que se cobre el crédito fiscal; cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos ٧ entregar el oficio número TJA/3AS/3830/2022, suscrito por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo del 08 de julio de 2022, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número MEJ20220819.

## Antecedentes. MAIM o production of the constitution per B



1. de noviembre de 2022, siendo prevenida el 18 de noviembre de 2022. Se admitió el 09 de diciembre de 2022. Se concedió la suspensión del acto para el efecto de que las autoridades demandadas e incluso aquellas que no tengan ese carácter se abstuvieran de ejecutar el crédito fiscal contenido en el acto impugnado, la que surtiría sus efectos una vez que se exhibiera la garantía por el importe de \$6,254.00 (seis mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

#### Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>2</sup>

### Como actos impugnados:

- I. "El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20220819 de fecha 19 de Agosto de 2022, por la cantidad de \$6,254.00 (Seis Mil doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) así como el ilegal requerimiento mismos que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me hayan notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino dichas multas, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada de manera personal.

  [...]
- II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20220819 de fecha 19 de Agosto de 2022, por la cantidad de \$6, 254.00 ( Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 19 de octubre de 2022." (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibidem.

#### Como pretensiones:

"1) La nulidad del requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20220819 de fecha 19 de Agosto de 2022, por la cantidad de \$6,254.00 (Seis Mil doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), mismo que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de una multa impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me haya notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino la multa, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada personalmente.

2)La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago mediante acuerdo identificado con el folio MEJ20220760 de fecha 15 de Agosto de 2022, por la cantidad de \$6, 254.00 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 19 de octubre de 2022." (Sic)

- **2.** Por acuerdo del 10 de febrero de 2023, se dejó sin efectos la suspensión al no haber exhibido la garantía fijada.
- **3.** Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- **4.** La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
- **5.** Por acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 24 de abril de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de mayo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

# **Consideraciones Jurídicas.**

## Competencia.

**6.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## Precisión y existencia del acto impugnado.

- 7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.
- **8.** La parte actora en el escrito de demandada señaló como acto impugnado:

"I. El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20220819 de fecha 19 de Agosto de 2022, por la cantidad de \$6,254.00 (Seis Mil doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) así como el ilegal requerimiento mismos que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me hayan notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino dichas multas, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada de manera personal.

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20220819 de fecha 19 de Agosto de 2022, por la cantidad de \$6, 254.00 ( Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 19 de octubre de 2022." (Sic)
- **9.** Sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones, se encuentra determinado que los actos impugnados son:
  - I. El requerimiento de pago número MEA20220819 del 29 de agosto del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
  - II. Los actos de notificación del requerimiento de pago número MEA20220819 del 29 de agosto del 2022.
- 10. Toda vez que es un error mecanográfico que en el apartado de acto impugnado se estableció como fecha de emisión del requerimiento de pago 19 de agosto de 2022; siento esta una imprecisión intrascendente que no es obstáculo para determinar el lugar donde se ubica el inmueble, en razón de que en la instrumental de actuaciones está determinado que la fecha de emisión del requerimiento de pago número MEA20220819 fue el 29 de agosto del 2022
- 11. Por lo que debe procederse al estudio de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 9. de esta sentencia.
- 12. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 9.1. de esta sentencia, se acredita con la documental, consistente en copia certificada del requerimiento de pago número MEA20220819 del 29 de agosto del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política



de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 66 del proceso<sup>6</sup>, en el que consta que se le requirió al actor en su carácter de Tesorero Municipal de Tepalcingo, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, derivada del acuerdo de 08 de julio de 2022 emitido en el expediente TJA/3AS/75/2019; por el equivalente a 60 unidades de Medida y Actualización vigente en el año 2022 en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad total de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$481.00 (cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

- **13.** La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **9.II.** de esta sentencia, se acredita con las documentales públicas:
- A) Copia certificada del citatorio estatal de fecha 14 de octubre de 2022, consultable a hoja 71 y 77 del proceso<sup>7</sup>, en el que consta que fue elaborado por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual citó a la parte actora para que lo esperara el día 17 de octubre de 2022, a efecto de notificarle el requerimiento de pago MEJ20220819 del 26 de agosto de 2022.
- B) Copia certificada del acta circunstanciada estatal del 17 de octubre de 2022, consultable a hoja 74 del proceso<sup>8</sup>, suscrita por el Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, en la que hace constar que fue imposible llevar a cabo la notificación a la parte actora el requerimiento de pago MEJ20220819 del 26 de agosto de 2022, en razón de que el crédito fiscal se encontraba pagado.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Ibidem.
 Ibidem.

## Causales de improcedencia y sobreseimiento.

- 14. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 15. La autoridad demandada COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es fundada, en relación a esa autoridad.
- 16. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.
- 17. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.



- 18. De la instrumental de actuaciones tenemos que el primer acto impugnado precisado en el párrafo 9.1. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, como se determinó en el párrafo 12. de la presente sentencia.
- 19. El segundo acto impugnado precisado en el párrafo 9.II. de esta sentencia, lo emitió el Notificador y/o Ejecutor adscrito a la a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, como se determinó en el párrafo 13. de la presente sentencia.
- 20. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.
- 21. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 15. de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran

el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento9.

- **22.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **15.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.
- **23.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>11</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio

## Análisis de la controversia.

24. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

 II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

 Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



que se precisaron en el párrafo **9.1. y 9.11.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

### Litis.

- **25.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.
- 26. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>12</sup>
- 27. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

# Razones de impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

- **28.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 03 a 21 del proceso.
- 29. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

## Análisis de fondo.

- **30.** La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que debe declararse nulo el requerimiento de pago impugnado porque niega que se le haya notificado personalmente y conforme las formalidades que establecen los artículos 13, 139, 140, 141, 142 y 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, además de que no se le entregó al acto fundatorio u originario que motiva el requerimiento de pago combatido, por lo que debe dejarse sin efecto el requerimiento de pago.
- **31.** En la **cuarta razón de impugnación** la parte actora como primer motivo de inconformidad manifiesta que se debe declarar nulo el requerimiento de pago porque niega que se le hayan notificado los actos previos al requerimiento de pago, esto es, los actos de donde deriva.
- **32.** La autoridad demandada reconoce que no fue debidamente notificado el requerimiento de pago porque en la diligencia de notificación del 17 de octubre de 2022 fue exhibido el comprobante de pago del crédito fiscal, dejándose constancia en el acta circunstanciada estatal de esa fecha.



**33.** Las razones de impugnación del actor son fundadas, para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, no obstante que el actor realizó el pago, porque ello no es obstáculo para que se le notificara debidamente conforme al Código Fiscal para el Estado de Morelos, considerando que el actor en el escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento de ese requerimiento el día 19 de octubre de octubre de 2022, lo que no fue desvirtuado por la autoridad demandada con prueba fehaciente e idónea, por lo que a partir del día siguiente al que conoció el requerimiento de pago tenía expedido su derecho para controvertirlo dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que aconteció, por tanto, el haber realizado el pago no significa que consintiera el requerimiento de pago y cobro de ese requerimiento de pago, toda vez que al promover el juicio el día 10 de noviembre del 2022, fue dentro del plazo de quince días, considerando que ese plazo comenzó a partir del día al que surtió efectos el conocimiento requerimiento, feneciendo el día 15 de noviembre de 2022.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

# MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene envolverse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre

aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición. En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa relativa a la omisión apuntada 13. (El énfasis es de este Tribunal)

**34.** Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.". Séptima Época. Registro: 254959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 72 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 162 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 38.



Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

**Artículo 144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

- 35. De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.
- **36.** Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.
- **37.** El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien



se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

- **38.** Del acta circunstancia estatal del 17 de octubre de 2022<sup>14</sup> se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, hizo constar que no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación del requerimiento de pago impugnado MEJ20220819 del 26 de agosto de 2022, en razón de que el crédito fiscal se encontraba pagado, por tanto, se determina que al actor no le fue debidamente notificado el requerimiento de pago impugnado, ni se le entregó el oficio TJA/3AS/3830/2022 del 19 de agosto de 2022; y el acuerdo del 08 de julio de 2022, que dieron origen al cobro del crédito fiscal.
- **39.** No es obstáculo que a hoja 67 del proceso esté el oficio número TJA/3AS/3830/2022, emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le haya entregado a la parte actora el día que conoció el requerimiento impugnado.
- **40.** De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos.
- 41. Por lo tanto, es ilegal el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado al actor los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento, como son el oficio TJA/3AS/3830/2022 del 19 de agosto de 2022 y el acuerdo del 08 de julio de 2022, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable a hoja 74 del proceso.

- **42.** En esta tesitura, los actos impugnados son **ilegales** porque violentaron el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
- **43.** La parte actora en la **segunda y quinta razón de impugnación manifiesta motivos de inconformidad** en relación a la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por el Magistrado de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, derivada del acuerdo de 08 de julio de 2022 emitido en el expediente TJA/3AS/75/2019; por el equivalente a 60 unidades de Medida y Actualización vigente en el año 2022 en el Estado de Morelos, **son inoperantes**, porque la parte actora en el presente proceso no puede cuestionar la legalidad de esa multa, toda vez tuvo expedito su derecho para impugnarla en el expediente TJA/3aS/75/2019 donde se determinó, a través del recurso de reconsideración que se encuentra previsto en los artículos 104, 105 y 106, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **44.** La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal el requerimiento de pago en razón de que la autoridad demandada no fundó su competencia para exigir el crédito fiscal.
- **45.** En la **cuarta razón de impugnación** manifiesta como segundo motivo de inconformidad que la autoridad no es competente para emitir el requerimiento de pago.
- **46.** La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento impugnado.
- **47.** Las razones de impugnación de la parte actora, **son infundadas** como se explica.
- **48.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,



sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorque la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**50.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al requerimiento de pago impugnado, se desprende que la autoridad demandada Dirección

General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es competente para emitir el requerimiento de pago impugnado, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VI, XV y XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo \*28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas: [...]

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

[...]

XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

Γ 7

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

[...]."

**51.** Disposición legal que la autoridad demandada citó en el requerimiento de pago, razón por la cual se determina que fundó debidamente su competencia para emitir el requerimiento impugnado, toda vez que conforme a ese dispositivo legal la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del



Estado de Morelos, es competente para notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial; llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales a cargo de los contribuyentes, y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución respecto del pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales.

52. Al resultar fundada la primera y cuarta razón de impugnación de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...", se declara la NULIDAD del requerimiento de pago número MEJ20220819 del 26 de agosto de 2022; y los actos que se derivó de ese requerimiento, consistente en el citatorio estatal de fecha 14 de octubre de 2022 y acta circunstanciada estatal del 17 de octubre de 2022.

## Pretensiones.

**53.** La **primera y segunda pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1) y 1.2)** de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo **52**. de esta sentencia.

## Consecuencias de la sentencia.

54. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE

RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

- A) Cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y entregar el oficio número TJA/3AS/3830/2022 del 19 de agosto de 2022, suscrito por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo del 08 de julio de 2022, que sirvieron de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal número MEJ20220819.
- **55.** Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **56.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. 15

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



# Parte dispositiva.

- 57. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- **58.** La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad**.
- **59.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **54. a 56.** de esta sentencia.

#### Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>16</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien concurrente al final de la sentencia; Magistrado JÓAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>16</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

### MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

#### **MAGISTRADO**

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

ISAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS **ESPECIALIZADAS** ΕN RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** DEL TRIBUNAL DE **JUSTICIA** ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE **GONZÁLEZ** CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1°S/182/2022, PROMOVIDO POR EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y **OTRAS AUTORIDADES.** 

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>17</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>18</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>19</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I...

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas al momento de la diligencia de la notificación del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20220819 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos Dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al no haberse seguido lo dispuesto en el artículo 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando' se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo \*144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Es de precisarse que a este dispositivo legal también estaba sujeto el Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, sin embargo, omitió al momento de realizar la notificación del crédito fiscal número **MEA20220819** de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos

Dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, acompañar la causa generadora de su imposición a pues no se debe desvincular lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Sin embargo en el presente asunto, la autoridad demandada omitió realizar el acto con las debidas formalidades lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:



PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>20</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **GARCÍA** QUINTANAR **MANUEL** Y **JOAQUÍN** ROQUE GONZÁLEZ CEREZO. TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES **ADMINISTRATIVAS** DEL TRIBUNAL DE **JUSTICIA** ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1º5/182/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del catorce de junio del dos mil veintitrés.